



(Petición Alfonso Aguilar Uribe)

Procede el Despacho a resolver la petición de levantamiento de la medida cautelar (EMBARGO) presentada por Alfonso Aguilar Uribe, con fundamento en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P.

Se elevó petición de cancelación de la medida cautelar que grava el inmueble identificado con FMI 50C-165433 de Bogotá, decretada dentro del proceso de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra ALFONSO AGUILAR URIBE.

La medida cautelar fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio No. 618 del 9 de abril de 1988, según consta en la anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad allegado al plenario, documental aportada al expediente (fls 4 a 6).

Como acto procesal pertinente para la ubicación del expediente, se ofició a los archivos de la Rama Judicial para la búsqueda de la actuación en la cual se profirió la medida cautelar, sin que se haya obtenido respuesta positiva alguna al respecto, tampoco se ubicó en los anaqueles y registros de archivo de éste juzgado.

Como quiera que ha transcurrido desde la inscripción de la medida cautelar (embargo), decretada por este despacho, más de 30 años, se dan los presupuestos facticos y jurídicos mencionados en el artículo 597 del C.G.P., para dar aplicación al mismo y levantar la medida que grava dicho inmueble.

Para resolver, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

Por su parte el numeral 10 del art. 597 del C.G.P., expone; *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

A las presentes diligencias se allegó certificado de tradición del inmueble atrás identificado, donde se observa registrada la medida cautelar que se pretende cancelar, según consta en la anotación No. 007 del referido documento, cuya orden fue emanada por este estrado judicial.

Agotado el trámite previsto en el art. 597 del C.G.P., y siendo que dentro del término de emplazamiento y fijación del aviso en secretaría no se presentó persona alguna a oponerse a la cancelación de la medida cautelar, una vez agotada la búsqueda del proceso respectivo, sin haberse hallado el mismo, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

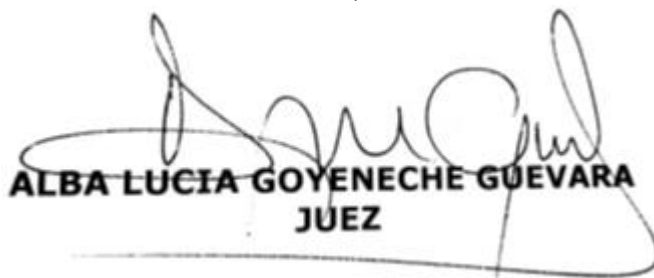
RESUELVE

1. Decretar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda inscrita en la anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad del FMI 50C-165433 de Bogotá.

2.- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad a fin de que proceda a cancelar la medida de inscripción de la demanda.

3.- Cumplido lo anterior, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ